



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 00522/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897
Correo electrónico: juzgadoinstancia6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: ALA
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0001871

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000434 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 522/21

En Oviedo, a treinta y uno de Marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 434/21, promovidos por la Procuradora Doña. Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de Doña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida del Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra la entidad "Banco Sabadell", representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por la Letrada Doña [REDACTED], vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se acogiesen todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ANTONIO LORENZO
ALVAREZ
05/04/2021 18:23
Minerva

Firmado por: ELENA MENENDEZ
VALDES
05/04/2021 20:33
Minerva



SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del plazo legal, la demandada presentó escrito de allanamiento total a las pretensiones de la actora, quedando los autos en poder de SS^a para resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC, faculta a todo demandado a allanarse a las pretensiones del actor, dictándose en consecuencia una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que ese allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o suponga perjuicio para tercero. En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, ninguna imposición se hace de las mismas, dado que por un lado, el requerimiento del año 2017 debe ser calificado de "obsoleto", dado que en el mismo se reclamaban conceptos y cuantías que ahora no forman parte de la demanda rectora del procedimiento. Y por lo que respecta al remitido por correo electrónico en fecha 22 de diciembre, tal y como se observa del mismo, no constan adjuntadas las facturas acreditativas del pago de los tres conceptos que en él se reclamaban, pese a estar a plena disposición de la actora, amén de que en el mismo no se reclamaba el gasto relativo a la tasación que sí forma parte de la reclamación de autos, vía ampliación de la demanda, por lo que no se puede hablar de mala fe de la entidad en los términos contemplados en el art. 395 de la LEC, y ello, sin olvidar el escaso lapso temporal habido entre la reclamación del 22 de diciembre y la fecha de presentación de la demanda, - 17 de febrero -, es decir, sin haber transcurrido dos meses entre ambos actos, tiempo insuficiente dado el gran volumen de reclamaciones que pesan sobre las entidades bancarias.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Doña. Paula Cimadevilla Duarte, en la representación que tiene encomendada:

1.- Se declara la nulidad de las cláusulas relativas a los gastos y comisión por posiciones deudoras, objeto de la presente litis, debiendo ser eliminadas de la escritura.

2.- Se condena a la entidad demandada al pago de 1050,84 euros, más los intereses legales desde la fecha de pago de cada factura y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.0434.21 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

